Núm. 1656
Fecha 12 de abril de 1973 - 4:15 P.M.
Aprobado 1656 Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 3
(Enmienda Núm. 1)

La Administración de Servicios al Consumidor ha estado considerando durante algún tiempo la situación de aumentos en los costos de elaboración del pan de agua y sobao en Puerto Rico, así como otros factores que puedan afectar el mejor funcionamiento de la industria.

Después de realizar un cuidadoso estudio de la industria tahonera, el cual reveló que el bajo volumen de producción constituía el problema mayor con el cual se enfrentan los tahoneros, el Director de ASERCO ha determinado crear incentivos que propulsen una mayor producción. A esos efectos, mediante el presente Reglamento, se autoriza un aumento en el precio del pan a nivel de detallista y ventas a domicilio. Dicha autorización fomentará una mayor distribución de pan, hasta ahora en disminución. El aumento en distribución y en producción beneficiará a la industria, sin que ello afecte a los consumidores que aún prefieran comprar pan directamente a las panaderías y reposterías a los precios de siempre.

A tales efectos y de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, según enmendada, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, enmienda las Secciones 2, 5 y 7 del Reglamento de Precios Núm. 3 para que lean como sigue:

Sección 2: Precios Máximos al Consumidor

	Taquilla		Detallista		Domicilio	
	Lb.	1/2 lb.	Lb.	1/2 lb.	Lb.	1/2 lb.
(1) Pan de Agua y Sobao (bollos)	22¢	11¢	28¢	14¢	28¢	14¢
(2) Pan de Sandwich	25¢		25¢			

Precios más bajos que los máximos establecidos podrán ser ofrecidos, cobrados o pagados.

Sección 5: Prohibiciones y Violaciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido, ni omitirá acto alguno requerido por este Reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Tampoco podrá vender, comprar o recibir pan no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este Reglamento, a precios más altos que los establecidos por este Reglamento. Cualquier persona que viole alguna disposición de este Reglamento estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada. Se prohibe vender u ofrecer para la venta los panes incluídos en este Reglamento a precios más altos que los establecidos en el mismo. Será una violación a este Reglamento el que una panadería o repostería se niegue a vender pan en medias libras cuando un cliente lo solicite. Será una violación a este Reglamento que una panadería o repostería se niegue a vender en taquilla al consumidor y/o no ofrezca facilidades para ventas en taquilla.

Sección 7: Definiciones

a. Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor

b. Récords - Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque y otros papeles y documentos.

c. Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

d. Ventas en taquilla - Venta que efectúa la panadería o repostería directamente al consumidor.

e. Ventas del detallista - Ventas al consumidor que efectúa un negocio detallista que ha comprado el pan a una panadería o repostería, o aun repartidor.

f. Cualquier término en este Reglamento que no se defina se entenderá definido por su significado común y generalizado.

Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor el 15 de abril de 1973, según la Orden ejecutiva del Gobernador, que lo exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los efectos de su vigencia.

El original y cinco (5) copias de este Reglamento en su versión en español y en inglés, han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada, 12 de abril de 1973

Federico Hernández Denton
Director